

## **CASO PRÁCTICO: PROTECCIÓN DE DATOS EN LA COMUNICACIÓN DE CALIFICACIONES**

## **CASE STUDY: DATA PROTECTION IN THE REPORTING OF QUALIFICATIONS**

### **María Navarro Rosillo**

Inspectora de educación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

### **Antonio Ruiz Hernández**

Inspector de educación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

### **RESUMEN**

La protección de datos personales es un ámbito que ha experimentado un importante desarrollo normativo en los últimos años, tras la aprobación del Reglamento (UE) 2016/679 que motivó la promulgación de la ley actualmente vigente en la materia: la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. En el funcionamiento de un centro educativo, tanto en el aspecto puramente administrativo como en el pedagógico, se maneja un gran volumen de datos personales, muchos de ellos de especial sensibilidad.

Con una ciudadanía cada vez más consciente de sus derechos en el ámbito de la protección de datos, se presentan con cierta frecuencia situaciones en las que se denuncian presuntas vulneraciones de tales derechos que motivan la intervención de la inspección educativa, bien en funciones de asesoramiento, o bien para efectuar requerimientos o informes con propuestas en el ámbito disciplinario. Se plantea en este artículo un supuesto práctico de situación real de solicitud de asesoramiento por parte de un ciudadano que, finalmente, concluye derivando en la necesidad de efectuar un informe de inspección, con una serie de propuestas diferenciadas de asesoramiento y requerimiento.

**Palabras clave:** AEPD, datos personales, RGPD, Ley Orgánica 3/2018, delegado de protección de datos, derechos.

## **ABSTRACT**

The protection of personal data is an area that has undergone significant regulatory development in the last few years, driven by the approval of Regulation (EU) 2016/679, which led to the enactment of the law currently in force on the matter: the Organic Law 3/2018, December 5. In the management of an educational centre, both in the purely administrative and pedagogical aspects, a large volume of personal data of special sensitivity is handled. With citizens increasingly aware of their rights in the field of data protection, situations arise in which alleged violations of such rights are reported and the intervention of the educational inspection becomes necessary, either in the field of advice or to make injunctions or reports with proposals in the disciplinary sphere.

This article presents a practical case of a real situation of a citizen's request for advice, resulting ultimately in the need to make an inspection report, with a series of advice and request proposals.

**Keywords:** AEPD, personal data, GDPR, Organic Law 3/2018, data protection representative, rights.

## I. INTRODUCCIÓN

La protección de datos personales es un ámbito de suma importancia en el sistema educativo, en cuyo funcionamiento se maneja información sensible del alumnado, en muchas ocasiones menor de edad, de diversa naturaleza: filiación, problemas de salud, informes psicopedagógicos, calificaciones, etc. Es de vital importancia impulsar el conocimiento de la normativa vigente en los centros educativos y entre el profesorado, especialmente teniendo en cuenta su profunda revisión con la publicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. No en vano, la protección de datos y la existencia situaciones en las que esta puede verse comprometida, dan lugar a no pocas situaciones de conflicto, con una ciudadanía cada vez más concienciada con sus derechos.

Desde el punto de vista de la fundamentación normativa, la protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental protegido por el artículo 18.4 de la Constitución española. Teniendo en cuenta que el artículo 81.1 de nuestra Carta Magna prevé que el desarrollo de los derechos fundamentales se efectúe mediante leyes orgánicas, la aprobación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, supuso un avance considerable en el desarrollo de los derechos de la ciudadanía en relación con el tratamiento de sus datos. Sin embargo, la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos

datos (en adelante, RGPD), supuso entrar en un nuevo marco normativo, con alcance en toda la Unión, que superaba y modificaba el dibujado por aquella Ley Orgánica 15/1999 y su reglamento de desarrollo (el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre). Empujados por el RGPD y con la necesidad de regular también en el ámbito de los derechos digitales, surge la Ley Orgánica 3/2018, que derogaba la 15/1999 sin perjuicio de lo previsto en su disposición adicional decimocuarta. Si bien no existe desarrollo reglamentario que haya derogado el antes mencionado Real Decreto 1720/2007, habiendo sido este dictado en desarrollo de una Ley superada, y existiendo —y siendo plenamente aplicable— el RGPD, actualmente es la conjunción de la Ley Orgánica 3/2018 y del propio RGPD la que debe permitir dar respuesta a las situaciones que se presenten en el funcionamiento de los centros educativos.

En todo caso, sucede que en su día a día, los centros se encuentran ante diferentes escenarios, en ocasiones difíciles de encajar o interpretar a la luz del articulado normativo. Para facilitar a los centros pautas de actuación, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha editado una *Guía para Centros Educativos* en la que trata de dar respuesta a diferentes casuísticas a través de interpretaciones prácticas de las normas. Si bien no es una referencia legal válida para sustentar per se, las conclusiones de un informe de Inspección en la materia, sí resulta una herramienta de sumo interés para guiar a los centros en su funcionamiento, y para orientar las consideraciones a efectuar en nuestros informes en el ámbito interpretativo de la norma.

Cabe aclarar, en este punto, que según la define el artículo 44.1 de la Ley Orgánica 3/2018, la AEPD es una autoridad administrativa independiente de ámbito estatal, con personalidad jurídica y plena capacidad pública y

privada, que actúa con plena independencia de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones, y que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Justicia. Son múltiples las funciones que tiene esta Agencia y que le permiten actuar como garante de los derechos de la ciudadanía en el marco de la protección de datos.

## II. CASO PRÁCTICO

Un alumno mayor de edad de un Ciclo Formativo de Grado Superior se pone en contacto con el inspector de referencia del IES en el que se encuentra estudiando. Le informa de que en dicho centro no le han sabido identificar a su Delegado de Protección de Datos, ante el que desea formular una reclamación. Entiende que se han vulnerado sus derechos en esa materia. El alumno no informa en ese momento al inspector de los detalles de la cuestión, puesto que afirma que su intención es hacerlo por escrito ante quien entiende que es el destinatario legítimo, según él mismo ha leído en la normativa.

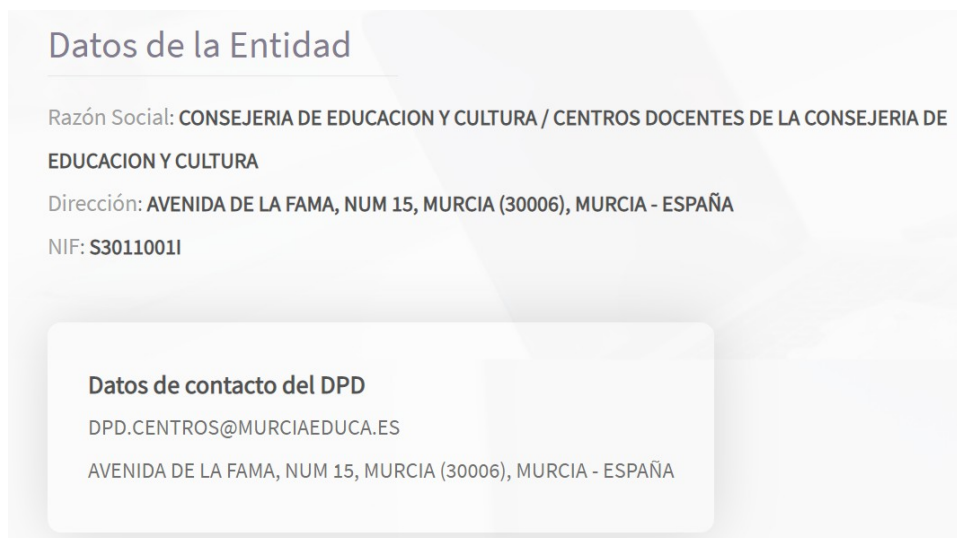
No es infrecuente que los centros educativos, en circunstancias similares, no sean capaces de indicar al ciudadano quién es su delegado de protección de datos e, incluso, que desconozcan su existencia y sus funciones, derivando la cuestión bien directamente, bien a través del propio afectado a la inspección educativa.

Si acudimos a la LOPD, encontramos en su artículo 34.1 que los centros docentes que ofrezcan enseñanzas en cualquiera de los niveles establecidos en la legislación reguladora del derecho a la educación deben designar a un Delegado de Protección de Datos. Pero ¿existe algún lugar en el que el ciudadano pueda consultar quién es delegado de un centro

educativo? La respuesta es afirmativa, porque el epígrafe 3 de propio artículo 34 de la ley establece que las designaciones, nombramientos y ceses de los delegados de protección de datos se deben comunicar a la AEPD, y que esta mantendrá una lista actualizada de los delegados de protección de datos, accesible por medios electrónicos. Efectivamente, en la siguiente dirección web se puede constatar:

<https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/vistas/infoSede/consultaDPD.jsf>

En dicha web se comprueba que, en el caso de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM), todos los centros docentes comparten un único Delegado de Protección de Datos:



**Datos de la Entidad**

Razón Social: **CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA / CENTROS DOCENTES DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA**

Dirección: **AVENIDA DE LA FAMA, NUM 15, MURCIA (30006), MURCIA - ESPAÑA**

NIF: **S3011001I**

**Datos de contacto del DPD**

DPD.CENTROS@MURCIAEDUCA.ES

AVENIDA DE LA FAMA, NUM 15, MURCIA (30006), MURCIA - ESPAÑA

Por tanto, cualquier centro educativo debería ser capaz de resolver las consultas de los ciudadanos, remitiendo al correo electrónico de contacto. De hecho, desde la Inspección educativa se efectúa, en el caso que nos ocupa, ese asesoramiento.

El ciudadano en cuestión se dirige al Delegado de Protección de Datos de los centros docentes de la Consejería de Educación de la CARM, con un escrito de denuncia en el que expone que uno de sus profesores publica el listado de las calificaciones de todo el alumnado de su grupo en el aula virtual en formato PDF, incluyendo observaciones. Entiende que se vulnera la protección de datos personales, e insta a que se tomen medidas disciplinarias con el docente en cuestión. Recibido el escrito, el Delegado de Protección de Datos solicita informe a la Inspección. A continuación, se expone el informe efectuado.

### III. INFORME

Recibida Comunicación Interior del Delegado de Protección de Datos de los centros docentes de la Consejería de Educación, a resultas de denuncia por presunta vulneración de la protección de datos personales, el Inspector que suscribe emite el siguiente **informe**:

#### 1. ANTECEDENTES Y HECHOS

**PRIMERO.-** El 20 de enero de 2022, D. Alumno Anónimo Anónimo, con DNI XXXXXXXXX, alumno de primer curso de Formación Profesional en el IES XXXX remite un correo electrónico al Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Educación, en el que manifiesta que su tutora, D.<sup>a</sup> Docente Anónima Anónima, ha publicado en varias ocasiones, en el aula virtual, las calificaciones de la totalidad de su clase indicando en algunos casos nombres y apellidos y en otros el Número Regional de Estudiante (NRE) de los estudiantes.



**SEGUNDO.-** El 26 de enero de 2022 el Delegado de Protección de Datos remite Comunicación Interior a esta Inspección en la que, tras una serie de consideraciones fundamentadas en la normativa y en la *Guía para Centros Educativos* de la Agencia Española de Protección de Datos, solicita de la Inspección de Educación “que averigüe si la denuncia efectuada es cierta y, de serlo, se realicen las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal”.

**TERCERO.-** El mismo 26 de enero, el inspector de educación que suscribe comunica la existencia de la denuncia a la directora del IES XXXX, para que lleve a cabo las averiguaciones y actuaciones oportunas.

## **2. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** A los anteriores antecedentes son de aplicación:

- [ **Ley Orgánica 3/2018**, de 5 de diciembre, de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.
- [ **Real Decreto Legislativo 5/2015**, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, **EBEP**).
- [ **Reglamento (UE) 2016/679** del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016.

**SEGUNDA.-** El artículo 53.12 del **EBEP** establece, entre los principios éticos del funcionariado, el siguiente:

*Guardarán secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, y mantendrán la debida discreción sobre*

*aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público.*

**TERCERA.-** La **Ley Orgánica 3/2018** regula en su **artículo 5** el deber de confidencialidad, de la siguiente forma:

*1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos, así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de este estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.*

*2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable.*

**CUARTA.-** El **Reglamento (UE) 2016/679** define “datos personales” como “toda información sobre una persona física identificada o identificable”, determinando que su “tratamiento” es “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

El **artículo 28** de la **Ley Orgánica 3/2018**, entre las obligaciones generales del responsable y encargado del tratamiento, establece la de determinar “las medidas técnicas y organizativas apropiadas que deben aplicar a fin de

garantizar y acreditar que el tratamiento es conforme con el citado reglamento, con la presente ley orgánica, sus normas de desarrollo y la legislación sectorial aplicable". Añade que "los responsables y encargados del tratamiento tendrán en cuenta, en particular, los mayores riesgos que podrían producirse en los siguientes supuestos":

a) *Cuando el tratamiento pudiera generar situaciones de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, **daño para la reputación**, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, reversión no autorizada de la seudonimización o **cualquier otro perjuicio económico, moral o social significativo** para los afectados.[...]*

d) *Cuando el tratamiento implicase una **evaluación de aspectos personales de los afectados** con el fin de crear o utilizar perfiles personales de los mismos, en particular mediante el análisis o la predicción de aspectos referidos a su rendimiento en el trabajo, su situación económica, su salud, sus preferencias o intereses personales, su fiabilidad o comportamiento, su solvencia financiera, su localización o sus movimientos.*

En este sentido, la *Guía para Centros Educativos* de la Agencia Española de Protección de Datos, documento de referencia para que estos puedan conocer cómo actuar de forma coherente con la regulación vigente, contempla que "en el caso de comunicar las calificaciones a través de plataformas educativas, estas solo deberán estar accesibles para los propios alumnos, sus padres o tutores, sin que puedan tener acceso a las mismas personas distintas".

### **3. CONCLUSIÓN**

La comunicación de calificaciones efectuada por D. <sup>a</sup> Docente Anónima Anónima, si bien se lleva a cabo dentro de una plataforma de acceso restringido (aulavirtual.murciaeduca.es), supone exponer ante el resto del alumnado del grupo las calificaciones de dicho alumno. Dicha publicación no es acorde con lo especificado en la Ley 3/2018, según se recoge en la consideración cuarta del presente Informe.

### **4. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

Vista la legislación que se cita, los antecedentes, hechos y consideraciones anteriores y la documentación adjunta, esta Inspección de Educación **propone:**

1. Asesorar, desde esta Inspección, a la dirección del IES XXXX respecto a la necesidad de revisar los procedimientos de publicación y comunicación de calificaciones empleados por sus docentes, para que estos sean congruentes con el derecho a la protección de datos personales.
2. Requerir, desde esta Inspección, a D. <sup>a</sup> Docente Anónima Anónima, para que, de forma inmediata, elimine las calificaciones publicadas en cualquier soporte en el que no se garantice el acceso exclusivo de cada interesado/a únicamente a su propia calificación.
3. Requerir, desde esta Inspección, a la dirección del IES XXXX, para que de la instrucción al resto de su claustro de proceder, de forma inmediata, a eliminar las calificaciones que, en su caso, pudiesen haber sido

publicadas en cualquier soporte en el que no se garantice el acceso exclusivo de cada interesado/a únicamente a su propia calificación.

4. Valorar la pertinencia de incluir en la Resolución de instrucciones de inicio de curso, consignas en cuanto a la comunicación y publicación de calificaciones, en base a las recomendaciones de la *Guía para Centros Educativos* de la Agencia Española de Protección de Datos.
5. Trasladar copia del presente informe al Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Educación y a la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación, para su conocimiento y a los efectos oportunos.

#### IV. CONCLUSIONES

Se puede apreciar que las propuestas efectuadas para resolver la cuestión incluyen una serie de requerimientos y el asesoramiento al centro educativo en que se produce la situación irregular. Aunque se ha concluido, tras un análisis profundo de la normativa, que debe revisarse el procedimiento de publicación de calificaciones, hay que recordar que el entorno de publicación de estas fue limitado —espacio web de acceso restringido al alumnado del grupo— y que la información publicada no era especialmente sensible lo cual, no existiendo reglamentación explícita, nos lleva a evitar, en primera instancia, la aplicación del régimen disciplinario. La propia Ley 3/2018 en el artículo 65, respecto al trámite de las reclamaciones en el ámbito de la protección de datos, indica que la AEPD puede inadmitirlas si se hubieran adoptado las medidas correctivas encaminadas a poner fin al posible incumplimiento de la legislación de protección de datos y el derecho del afectado queda plenamente garantizado mediante la

aplicación de tales medidas. Por tanto, existe la posibilidad, siempre que no se haya generado un perjuicio irreparable, de reconducir la situación mediante la actuación pertinente. En nuestro caso, la atención a los requerimientos busca redirigir la situación a este escenario.

Para concluir este artículo, cabe reflexionar sobre la complejidad y dinamismo del ámbito de la protección de datos. La progresiva digitalización de la información y los consiguientes almacenamiento y transferencia de gran cantidad de datos personales en formato electrónico, dibujan un panorama en el que proteger los datos implicará redoblar esfuerzos. Sería deseable contar con un marco reglamentario actualizado que, en sustitución del reglamento de 2007, suponga una verdadera adaptación del RGPD y la Ley Orgánica 3/2018 a las particularidades de los diferentes sectores de actividad. Así sucede en el caso de los centros educativos, que actualmente deben cubrir con las consignas de un documento guía los vacíos interpretativos que dejan unas normativas no pensadas para responder ante especificidades tan particulares. Esto daría certidumbre tanto a la ciudadanía como a los propios centros educativos y, consecuentemente, a la actuación de la inspección educativa en el marco de la protección de este derecho constitucional.

## REFERENCIAS

- **Guías Sectoriales de la AEPD. Guía para Centros Educativos.** Agencia Española de Protección de Datos.